

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2020-074

johan edgardo moyano torres <johan.edgardo.moyano@gmail.com>

Lun 14/03/2022 16:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; agonzalezacosta@gmail.com <agonzalezacosta@gmail.com>; luhefure@hotmail.com <luhefure@hotmail.com>

Buenas tardes al despacho, por medio del presente correo radicó ante su despacho y dentro del término el recurso de reposición en subsidio de apelación de auto calendaro 10 de Marzo 2022 notificado el 11 de Marzo 2022

De la presente envió copia a las partes dentro del proceso dando asi cumplimeinto a los estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

cordialmente

Johan Moyano



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

REF: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 2020-00074**
DE JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN **CONTRA**
GUSTAVO AYALA GUERRERO.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN

JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado del señor **GUSTAVO AYALA GUERRERO** demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE MANERA PARCIAL AL SURGIR UN HECHO NUEVO Y DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY** respecto al auto calendado 10 de MARZO DE 2022 donde el despacho me solicita que "acredite" los argumentos del amparo de pobreza y desde ya le manifiesto al despacho que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y que el poder nace de la manifestación de la voluntad de quien lo otorga y no del auto que lo reconoce.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se interpone el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE MANERA PARCIAL** en contra el auto que solicita que se "acredite" los argumentos del amparo de pobreza de mi poderdante, al señor **GUSTAVO AYALA GUERRERO** siendo una clara transgresión al artículo 83 de la constitución política de colombia y al mismo artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por consiguiente el presente auto presenta:

DEFECTO PROCEDIMENTAL

Aunado a lo anteriormente dicho y a la luz de la sentencia t 781-11 la corte ha manifestado que el defecto "*tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los*

derechos fundamentales por motivos excesivamente formales". **subrayado y resaltado mío.**

Aunado a lo anteriormente dicho el auto proferido por el despacho y por el cual solicita que se "**acredite**" los argumentos del amparo de pobreza de mi poderdante, el togado esta transgrediendo, se esta extralimitando en sus funciones y esta desconociendo totalmente lo reglado en artículo 83 de la constitución política de colombia y al mismo artículo 151 y 152 del Código General del Proceso; respecto a este tema la sala de casación ha dicho "En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito". **subrayado y resaltado mío**

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

"Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia", sentencia t 781-11

El suscrito en la respectiva contestación de la demanda y dentro de los términos, solicitó el amparo de pobreza en favor de mi poderdante con los siguientes argumentos "Conforme a lo manifestado por mi mandante y amparándome en el artículo 151 del C.G.P y **bajo la gravedad de juramento** depreco se conceda el amparo de pobreza y no se ordene el pago de gastos procesales de ninguna índole. esto en virtud de que el señor GUSTAVO AYALA GUERRERO no percibe ningún ingreso fijo, convive con su esposa la cual es paciente oncológico en delicado estado de salud y depende económicamente de su única hija PAULA ANDREA AYALA FUENTES que es trabajadora independiente y los ingresos que percibe no superan el salario mínimo. dinero que destina para la manutención de esta y sus progenitores y su hermano, todo esto inherente a su mínimo vital y móvil" sentencia STC1567-2020, **subrayado y resaltado mío .**

Obsérvese que en auto que se esta solicitando se "**acredite**" los argumentos del amparo de pobreza de mi poderdante, el togado esta transgrediendo la presunción de

buena fe más cuando la norma no pide más que la manifestación de la voluntad según los preceptos instrumentales que regulan el amparo de pobreza.

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, *y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, **que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido,** el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. **subrayado y resaltado mío***

Noción de amparo de pobreza

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. **En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa.** **subrayado y resaltado mío**

Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, se pronunció respecto al tema así:

el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

- A.** El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en dos categorías:
- a.** En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.
 - b.** En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.
 - c.** En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).
- B.** En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:
En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.
De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento.** lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo, **subrayado y resaltado mío**

Ya para culminar debo manifestar al despacho que mis honorarios están siendo pagados por la hija de mi mandante, quien es una gran amiga y solicitó mis servicios profesionales en aras de prestar ayuda a su señor padre dentro del presente proceso y así ayudar con la economía de este, situación que demuestra la buena fe de este

extremo procesal, sin tener la necesidad de probar dicha situación con pruebas testimoniales, documentales o si quiera sumarias.

Por lo anteriormente dicho ruego a este despacho proceda concederle el amparo de pobreza a mi poderdante el señor SALVADOR MARTINEZ SANTANA y se ratifique mi personeria.

Al señor Juez, Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan Edgardo Moyano Torres', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

**JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES
C.C. N° 80.742.888. DE BOGOTÁ
T.P N° 349.828 DEL C.S DE LA J.
Cra 10 N° 15-39 Of 1106/07
Tel 3017704728.
johan.edgardo.moyano@gmail.com**